

El Nuevo Marco Legal de los Conflictos de Leyes en México

Patrick Staelens

En tiempos de crisis, pocas son las noticias motivo de satisfacción. El campo jurídico no escapa a esa realidad puesto que en razón de la interrelación existente entre derecho y economía, esa materia sigue la misma tendencia. Algunos autores van hasta hablar de una crisis del derecho. Por nuestra parte no compartimos tal concepto, pero sí consideramos que existe un verdadero derecho de la crisis que se caracteriza por una multitud de reformas legales, adoptadas generalmente a iniciativa del Ejecutivo y que en su mayoría provocan preocupación, inquietud y retrocesos para la clase trabajadora así como para otros sectores de la sociedad.

Sin embargo unas reformas al Código Civil del D.F., publicadas en el diario oficial de la Federación con fecha 7/01/88, cuya importancia pudo haber pasado desapercibida por la fecha de la publicación y por la poca difusión que se les dio, constituyen un conjunto de normas cuyo objetivos y alcances merecen ser ampliamente analizados y su carácter positivo enfáticamente subrayado, puesto que se trata de una reforma profunda y esperada por los especialistas de la materia desde hace varios años.⁽¹⁾

La temática abordada por esa reforma es el sistema de los conflictos de leyes, es decir, la determinación de la ley que el juez mexicano debe aplicar a relaciones jurídicas en las cuales existe por lo menos un elemento extranjero. Por ejemplo, ¿cuál es la ley aplicable a la sucesión de un mexicano cuando él tenía sus bienes en el extranjero? o en la hipótesis de un contrato celebrado en el territorio nacional si la ejecución de aquel se debe realizar en el extranjero, ¿cuál será el derecho aplicable en caso de inejecución de dicho contrato? ¿o cuál sistema jurídico determinará la capacidad de un extranjero que se encuentra de vacaciones en México? Son esas preguntas que la reforma pretende contestar.

El lector poco informado pensaría probablemente que esas preguntas son superfluas puesto que el juez siempre aplica su derecho.

El propósito de este artículo es precisamente aclarar esa inexactitud. En una primera parte nos proponemos presentar y difundir las reformas del 7/01/88 y comparar el nuevo marco legal con el anterior, en una segunda parte estudiar el alcance de las reformas y realizar una evaluación de las dificultades de su aplicación.

1. Contenido de las reformas del 7/01/88

El decreto del 7/01/88 modifica los artículos 12 a 15 del Código Civil del D. F., es decir, modificó el conjunto de normas aplicables para la resolución de los conflictos de leyes que se plantean ante los jueces civiles en el Distrito Federal. Antes de realizar el estudio detallado de la reforma, es conveniente recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga competencia a las entidades federativas para legislar en materia Civil. Los conflictos de leyes no son una parte especial del derecho Civil, como se pensaba en el siglo pasado sino que constituyen, tal como lo precisó el Profesor Rabel, una rama autónoma del derecho. Sin embargo, en el caso de México como en numerosos otros países las reglas de conflicto se encuentran principalmente en los códigos civiles. Por lo tanto en México no existe un sistema único de conflicto de leyes porque cada Estado regulariza esa problemática por reglas contenidas en su Código Civil. Un estudio realizado comprueba que si bien es cierto que la mayoría, de los Estados adoptaron reglas similares a las contenidas en el código civil del D.F. de 1932, sin embargo existen algunas discrepancias⁽²⁾ Por lo tanto, es incorrecto hablar del sistema mexicano de conflicto de leyes. La nueva reforma se aplica exclusivamente al Distrito Federal aunque será

1 Pérez Nido Leonel. Derecho internacional privado, México UNAM, 1982, 2a edición, pp. 137-148.

2 Staelens, Patrick, " Los conflictos de leyes interestatales" en Revista Jurídica, No. 6, México, Escuela Libre de Derecho

probablemente el modelo que servirá para reformas próximas en las legislaciones locales.

1.1 Sistema anterior a la reforma

Desde 1932, el sistema aplicable en el Código Civil del D.F., y reproducido por la mayoría de los códigos civiles de las entidades federativas se caracterizaba como un conjunto de reglas de conflicto unilaterales de aplicación territorial, es decir de "normas cuya función consiste en precisar si son aplicables o no las normas substanciales del sistema jurídico a que aquellas pertenecen" ⁽³⁾. La regla, elemento clave del conjunto, era el famoso artículo 12 que estipulaba: "las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes. "Esa regla instauró en México un sistema totalmente impermeable a una eventual aplicación del derecho extranjero, similar al sistema aplicado en el derecho feudal según el cual la ley del señor feudal era la única aplicable en su territorio. Es conveniente precisar que tal sistema territorialista niega en realidad la existencia misma de los conflictos de leyes, puesto que nunca se plantea el problema de la determinación del derecho aplicable.

Es importante recordar que el código civil anterior de 1870 sostenía una política diametralmente opuesta, puesto que inspirado del Código Civil francés así como de la doctrina de Mancini, ese código permitía una amplia aplicación del derecho extranjero y en particular la ley de la nacionalidad de las personas en materia de estado y capacidad ⁽⁴⁾. Así de 1870 a 1932 se ha desarrollado en México una importante doctrina en la materia con autores como José Covarrubias. Agustín Verdugo. Isidro Montiel Duarte y José Algara entre otros, mientras los jueces aplicaban el derecho extranjero en numerosas decisiones.

La revolución, así como los problemas posteriores debidos a la presencia en México de fuertes intereses extranjeros, explica el cambio drástico que se dio en el código de 1932. El artículo 12 se representó como una defensa de la soberanía nacional y cualquier aplicación del derecho extranjero como un peligro para la misma.

Sin embargo, el artículo 12 ha sido criticado por la mayoría de la doctrina ⁽⁵⁾ y las consecuencias negativas del sistema ampliamente comentadas.

Por una parte, es evidente que la aplicación del derecho extranjero, por ejemplo en materia de estado y capacidad de las personas no puede poner en peligro la independencia y la soberanía nacional pero sí puede llevar a resultados y situaciones sumamente injustas para los interesados y contrarias al derecho internacional. Por ejemplo, México las conoció un poco más allá de sus fronteras con los "divorcios al vapor" antes de la modificación de la ley general de población. En efecto era cómodo, en algunos casos, aprovechar de una breve estancia en México para realizar actos jurídicos no permitidos en el país de residencia o de origen de las personas.

Por otra parte, la materia conflicto de leyes ha conocido un grave estancamiento desde 1932; muy pocas decisiones judiciales han sido emitidas, por lo tanto la doctrina ha tenido un papel sumamente limitado difundiendo conocimientos ajenos a la realidad mexicana o criticando aquella y proponiendo reformas al marco legal. Al nivel de la enseñanza de la materia, ese periodo se caracterizó por una escasez de profesores, lo que, combinado con la casi inexistencia de bibliografía explica que, en la gran mayoría de las universidades del país, el estudio del derecho internacional privado omitía la parte Conflicto de Leyes provocando así una carencia de preparación de especialistas durante más de medio siglo. Cabe subrayar que la Universidad Autónoma Metropolitana, en razón de circunstancias especificadas como el hecho que algunos de sus profesores se han formado sobre la materia en el extranjero, constituye la excepción en México a tal grado que el plan de estudios de la licenciatura en derecho incluye la materia Conflicto de Leyes y no Derecho Internacional Privado como en las otras universidades.

1.2 El contenido de las reformas del 7/01/88

El sistema territorialista anterior basado en reglas unilaterales, es substituido por un sistema formado de reglas bilaterales, es decir, de "normas de un sistema jurídico cuya función consiste en designar el derecho que solucionará de manera directa un problema derivado del tráfico internacional"⁶.

Ese sistema inspirado de la doctrina de Savigny y aplicado en la gran mayoría de los sistemas jurídicos permite la aplicación del derecho extranjero.

Las nuevas normas son de aplicación obligatoria para los jueces puesto que son parte del sistema jurídico, y por lo tanto, la aplicación del derecho extranjero no es facultad discrecional del juez, fundamentada en una supuesta cortesía internacional, tal como se sostuvo a veces en la doctrina.

3 Pérez Nido Leonel, Derecho internacional Privado, México Haría tercera edición, 1984, p. 377.

4 La exposición de motivos del Código de 1932 reforma las ventajas de ese sistema, siendo así en contradicción absoluta con el Art. 12 del mismo Código

5 Únicamente Carlos Arellano García "Derecho internacional privado" Porrúa defiende el art. 12 por motivos que son a nuestro poco académicos y más de orden médico

6 Pérez Nido, Leonel, Derecho Internacional Privado, México Haría tercera edición, 1984

Esta consideración es suficiente para recalcar la importancia del conocimiento de las nuevas normas. En efecto, es fundamental saber cuándo y cómo el juez va aplicar un derecho extranjero, así como cuál será el derecho aplicable.

Veamos cómo las reformas contestan a esos problemas.

El artículo 12 en su nueva redacción dice: "las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevén la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte". Ese artículo permite la aplicación del derecho extranjero en dos hipótesis generales; cuando las leyes mexicanas así lo disponen y cuando México ratificó tratados en la materia.

Es interesante notar la apertura en cuanto a los tratados puesto que existe una impresionante cantidad de textos internacionales en materia de conflicto de leyes, en particular los tratados elaborados por la Conferencia de la Haya y que, sin embargo, México no ha ratificado ninguno a la fecha, con la excepción de algunos textos de C.I.D.I.P. 1 y 2.

En cuanto a los casos por los cuales las leyes mexicanas prevén la aplicación del derecho extranjero, éstos están enumerados por el nuevo artículo 13 que modifica los artículos 12 a 15 anteriores. Ese artículo estipula: "la determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas.

1. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho deberán ser reconocidas:
2. El estado y capacidad de las personas físicas se rigen por el derecho del lugar de su domicilio:
3. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes y los bienes se regirán por el derecho del lugar de su ubicación aunque sus titulares sean extranjeros:
4. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebra. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este código cuando el acto haya de tener efectos en el D. F., o en el interior de la República tratándose de materia federal.
5. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar de donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho."

Con esta nueva redacción se puede observar que, esto constituye lo más importante de la reforma, ahora en materia de estado y capacidad de las personas, la ley aplicable es la ley del domicilio de la persona.



Otto Dix: *Autorretrato o Prometeo*. 1919.

Los nuevos artículos 29, 30, 31 y 32 definen con precisión el concepto de domicilio. En términos generales, el artículo 29 de la definición siguiente: "el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

Los artículos 30, 31, y 32 prevén casos específicos tales como menores, cónyuges, militares, diplomáticos, etc.

En cambio es sumamente importante puesto que ahora a un extranjero que tiene una estancia en México menor de seis meses el juez aplicará un derecho extranjero mientras antes aplicaba el derecho mexicano.

Por otra parte, todo el sistema actual está basado ahora en reglas bilaterales en lugar de las reglas unilaterales anteriores que impiden la aplicación del derecho extranjero. Así por ejemplo, si el juez conoce de un litigio relativo a un bien ubicado en Italia, deberá para resolverlo utilizando el derecho Italiano mientras antes no podría solucionarlo, con la redacción del artículo 14 anterior. El mismo razonamiento vale para los diferentes asuntos tales como forma de los actos o efectos de los contratos. Sobre el tema de los contratos, es interesante apuntar el lugar que hace el nuevo texto a la voluntad de las partes que pueden ahora designar en ciertas condiciones el derecho aplicable al contrato.

Con el artículo 13 se puede apreciar la amplitud de la reforma ya que México se encuentra ahora dotado de un sistema moderno de Conflicto de leyes que conlleva a la aplicación del derecho extranjero en numerosos casos.

Los artículos 14 y 15 aportan muy importantes precisiones en lo relativo a la aplicación del derecho extranjero. Se puede decir que constituyen para los jueces el "instructivo" de los artículos 12 y 13. Así el legislador precisa en el artículo 14".

"En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

1. Se aplicará como la haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho:
2. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando, dadas las especiales circunstancias del caso, deben tomarse en cuenta con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado:
3. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos:
4. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan sugerir con motivo de una cuestión principal, no desearán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última y
5. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Esas precisiones son de suma importancia, sin embargo consideramos que pueden confundir a un juez no especialista en la técnica en razón de la cantidad de puntos abordados y de las diferentes calificaciones, reenvió simple y de segundo grado, cuestión previa así como la muy sofisticada técnica del "depeage".

En el artículo 15 el legislador precisa los casos que impiden la aplicación del derecho extranjero y estipula: "no se aplicará el derecho extranjero:

1. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión y
2. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.



Karl Schmidt-Rottluff: "¿No se os ha aparecido Cristo?". 1918.

Encontramos aquí las dos excepciones tradicionales a la aplicación del derecho extranjero; fraude a la ley y orden público.

11. Alcance y dificultades de la aplicación de las reformas.

La reforma comentada cambia en forma drástica el sistema de los conflictos de leyes en el D. F., pasando de un territorialismo feudal a un sistema moderno similar a los en vigor en los países cuya legislación se considera como ejemplar.

Ahora México dispone de un orden jurídico que permite mayor justicia para esos casos y en particular, para los extranjeros que no estén domiciliados en el territorio nacional. Por otra parte, esas nuevas disposiciones ofrecen una perfecta coordinación y armonización con los otros sistemas jurídicos de los otros países dentro del marco del derecho internacional.

Se puede pensar que esta nueva política legislativa tendrá consecuencias indirectas. Surgirá probablemente por parte de los jueces ahora en contacto frecuente con el derecho extranjero, una mayor apertura de conceptos jurídicos. Asimismo puede esperarse que nuevas propuestas de reformas serán presentadas ya que, sin duda alguna, el conocimiento del derecho comparado las engendra.

Por esas razones nos parece sumamente importante la reforma comentada y queremos hacer énfasis en su aspecto positivo.

Sin embargo, numerosas dificultades pueden esperarse en cuanto a su aplicación. En efecto, recordamos la falta de preparación de los juristas, jueces y abogados desde más de medio siglo, así como la cuasi ausencia de material bibliográfico señaladas anteriormente. Los jueces se van a enfrentar a una técnica considerada como difícil por los especialistas y calificada a veces de verdadero "ajedrez jurídico" sin conocer las reglas del juego. Por lo tanto, es lógico esperarse dos tipos de reacciones; por una parte algunos van a tratar de no entrar en el juego, aplicando como siempre el derecho mexicano (el concepto de orden público les puede ofrecer esa oportunidad pero también otras vías como las "normas de aplicación inmediata" o algunas doctrinas norteamericanas relativas al "interés gubernamental" como la de Currie por ejemplo). Otros jueces aceptan el juego pero se equivocan, es aquí que consideramos que la doctrina y los pocos aficionados tenemos una responsabilidad importante en materia de formación de los juristas y de elaboración de comentarios a las decisiones que se pueden emitir.

Es urgente que se abran en las universidades o en los tribunales cursos de actualización y que también se publiquen en forma masiva los pocos textos existentes en la materia.

Una dificultad mayor, a nuestro parecer, reside en el hecho que cada entidad federativa tiene sus propias normas de conflicto contenidas en su código civil. Esto va a provocar a nivel nacional numerosas dificultades puesto que la cuasi totalidad de los estados tiene sistemas territorialistas incompatibles con la reforma. Probablemente que numerosos estados modificaran su legislación pero en esa espera los conflictos serán serios. Consideramos que el ámbito de los conflictos de leyes rebasa el derecho civil y constituye una materia autónoma por lo tanto nos parece inadecuado dejar a los estados competencia para legislar esa materia que debería ser de competencia federal. Algunas susceptibilidades de los defensores de la soberanía de los estados serán violentadas pero considerando que si se pretende que el sistema moderno que México escogió se aplique, una simplificación administrativa-jurídica se impondrá. En ese espíritu se puede también proponer con la finalidad de limitar las dificultades, la creación de un tribunal único encargado de la resolución de los casos de conflictos de leyes, compuesto por jueces especializados en esa técnica.

Con esto, podemos concluir enfatizando una vez más el carácter positivo de las reformas y afirmar que las eventuales dificultades de su aplicación no deben dar lugar a críticas negativas por parte de aquellos que lamentan el pasado. "Hiles dificultades son reales pero tienen como principal causa el estancamiento que conoció la disciplina durante más de 50 años.



Lyonel Feininger: *Catedral del socialismo*. 1919.